

QUILLA-22-051076

Barranquilla, 11 de marzo de 2022

Señor

DOLCEY VI MANGA BANIN

Correo electrónico: dolceymangabanin@gmail.com

Carrera 42ª -3 # 84-78 Barrio Los Nogales

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 007 del 11 de marzo del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 007 del 11 de marzo del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el señor DOLCEY VI MANGA BANIN, contra RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE, por su condición de representante legal de la sociedad CENTRO LOGOISTICO STOCK CARIBE S.A.S., el cual, se radicó bajo el número 007 - 2.021 de la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana Distrital. Recurso vertical sustentado por el apoderado especial de la querellada, abogado LEONARDO JOSÉ QUIÑONES.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 007 del 11 de marzo del 2022, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2022 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el señor DOLCEY VI MANGA BANIN, contra RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE, por su condición de representante legal de la sociedad CENTRO LOGOISTICO STOCK CARIBE S.A.S., el cual, se radicó bajo el número 007 - 2.021 de la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana Distrital. Recurso vertical sustentado por el apoderado especial de la querellada, abogado LEONARDO JOSÉ QUIÑONES.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de alzada, en los términos del número 4 del artículo 223 y artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia, recibió mediante Oficio Código de registro QUILLA – 22 – 013680 de fecha enero 26 de 2.022, de la Inspección Veinte Urbana de Policía, la encuadernación del referido proceso por presunta perturbación a la posesión en afectación a la faja de terreno, Vía 2 de las parcelas “La Gloria”, adyacente a la Parcela No. 17, ubicadas en la Banda Norte de la carretera de “La Cordialidad”, que de Barranquilla conduce al municipio de Galapa, en proximidad al puente de “La Cordialidad”, con Avenida Circunvalar, para que en efecto, se desate por esta Agencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada dentro de la audiencia pública de 25 de enero de 2022.

Antecedentes:

I.1. Querella.

Expresó el señor DOLCEY VI MANGA en el escrito inicial que, era propietario, poseedor y tenedor del inmueble identificado como Parcela 17, denominada “La Gloria”, distinguido con la matrícula inmobiliaria 040 – 15850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en esta ciudad sobre la Banda Norte de la Vía Segunda o Faja de acceso con una extensión de 107.174 metros cuadrados. Describió las medidas y linderos de la misma. Adujo que, en junio de 2019, el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE, solicitó autorización a su tío RESMUNDO MANGA VAN DE MAELE, para mover la cerca que linda con la vía de acceso #2 de la parcelación “La Gloria” con el predio del Centro Logístico Stock del Caribe, para en efecto, realizar movimientos de tierra en ese lindero. Autorización, que le fue concedida, removiéndose por el querellado, las cercas que



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2022 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

datan de más de setenta años. De la autorización fue testigo el señor GUSTAVO SIERRA MARTINEZ, trabajador del señor DOLCEY VI MANGA, a quien aquel, contrató para la hechura de la nueva cerca que resultó movida 10 metros hacia la vía #2, por 180 metros de largo. Que en varias ocasiones en febrero de 2021 se ha solicitado al querellado la remoción de la cerca a su lugar de origen y haciendo caso omiso de ello. Que es notorio que se perdió la constante de 20 metros de ancho de la vía. Que, en febrero 20 de 2021, habló telefónicamente con HUMBERTO, sobrino del señor RODOLFO ACOSTA sobre la reubicación de la cerca. Luego de tantas conversaciones telefónicas, el señor ACOSTA DE LA TORRE, no ha restituido la franja de terreno. La faja de terreno, anota el querellante es de carácter privado y pertenece a los propietarios de las parcelas 1 a 18, adquirida mediante escritura pública 1899 de 14 de septiembre de 1984 de la Notaría Quinta de Barranquilla, la cual, protocolizó el juicio de sucesión de su abuela LEA MARIE VAN DE MAELE DE MANGA. Desde el mes de febrero de 2021, se le privó al querellado del consentimiento por REGISMUNDO MANGA VAN MAELE y solicitó la restitución de la citada faja de terreno. Que el hecho constituye perturbación a la posesión que ejerce el querellante con sus familiares.

Pide el querellante, se declare perturbador al señor ACOSTA DE LA TORRE, se le ampare la posesión, se ordene cesar los actos perturbatorios, retire la cerca y la ubique en su lugar de origen. Como medida cautelar solicitó, se abstenga el querellado de actos, hechos y construcciones similares, hasta tanto se defina el asunto en sede policiva.

Se acompañó a la querrela, certificado de tradición de la parcela 17, escritura pública de adquisición de la misma y grafico de ubicación de la vía, las parcelas y la alteración de la vía #2.

La Inspección Veinte de Policía Urbana avocó el conocimiento de la querrela el 23 de junio de 2021, fijó como fecha para la audiencia pública el día 1 de julio de 2021, ordenó notificar a las partes, al Ministerio Público, Oficiar al jefe de Inspecciones para que proveyera agentes para la seguridad de la diligencia, nombró perito al señor JORGE LUIS ROJAS MENDOZA de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Finalmente, ordenó, como medida provisional, un *statu quo*.

I.2. Audiencia Pública y fallo de primera instancia.

La audiencia pública se dilató por distintas circunstancias atribuidas, unas a las partes y otras a la primera instancia, durante termino que superó los seis (6) meses. En la audiencia de 1 de julio de 2021, en la Inspección al lugar, estuvo ausente la querellada. Se hizo el cuestionario al perito nombrado por el despacho. El día 3 de agosto de 2021, se instaló la continuación de la audiencia con la comparecencia de las partes y sus apoderados especiales, estas expusieron sus argumentos y pruebas, alegándose por el apoderado del querellado, abogado LEONARDO QUIÑONES DAVID, falta de legitimidad del querellante, la caducidad de la acción de policía, haberse proferido un amparo preexistente de 14 de mayo de 2019 por la Inspección Veintiuna (21) de Policía Urbana, en virtud de lo cual, solicita la terminación de la actuación por violación al debido proceso. Pide remitir el asunto a la Justicia ordinaria, para que rectifiquen las medidas entre los predios. Invoca nulidad de la actuación agregando que todos los propietarios de la faja de terreno no se encuentran en el despacho. Además, que se mantenga el *statu quo* hasta tanto, la Justicia ordinaria dirima en conflicto. Corrido el



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2022 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

traslado de la nulidad a la querellante, expuso sobre la caducidad, aduciendo estar dentro del término para la acción y la legitimidad de la misma. El debate se centró en la caducidad de la acción. Suspendida la audiencia, se emplazó la decisión del recurso de reposición de la nulidad impetrada por el abogado QUIÑONES DAVID. Decisión que se produjo en la audiencia de fallo de 25 de enero del presente año. En la audiencia de 16 de diciembre se recibió la declaración jurada del señor GUSTAVO SIERRA MARTINEZ, quien se expresa en el sentido de la querrela respecto de la autorización del querellante para que el ahora querrellado, señor RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE, removiera la cerca y, a su vez, de su contratación por este, para que él, realizara la reubicación de la barda.

El fallo hace un recuento pormenorizado de la actuación, sentando postura frente a los reparos que de la misma hizo el apoderado del querrellado, como caducidad, nulidad y el dictamen pericial. Los argumentos del despacho se apoyaron en el carácter privado de la faja de terreno denominada Vía #2, la legitimidad del inicio y desarrollo de la acción. Adujo, que la querrela fue presentada en tiempo, que el tema no constituye una disputa de medidas y linderos y ser el Inspector de Policía el competente para adelantar el proceso. Del amparo preexistente presentado por la querrellada, anotó no tener esta injerencia en el problema jurídico dado. Asumió la valoración del testimonio de GUSTAVO SIERRA MARTINEZ, quien reubicó la cerca trabajando para la parte que ahora lo glosa, siendo que tuvo conocimiento directo tanto de lo convenido entre las partes como del desconocimiento del mismo por el querrellado. El concepto del perito, se complementa con la evidente alteración del camino o Vía #2 en su ancho, observada por el despacho al inicio de la Inspección al predio, las medidas tomadas y la escritura de loteo de los predios. La pericia presentada por el apoderado del querrellado, no fue ordenada en la actuación. En cuanto a la nulidad presentada por el querrellado, dijo la Inspección haber dado cumplimiento a los principios de contradicción, que quien la invoca, ha estado presente en las audiencias, se le dio traslado del peritazgo, ha tachado al testigo SIERRA MARTINEZ, todos sucesos que se han resuelto, atendidos los señalamientos de la Ley 1801 de 2016. En efecto, de los argumentos anteriores, al resolver, amparó la posesión de la faja Vía #2, ordena la restitución de la misma a favor del querellante y el retiro inmediato de la cerca, al estado anterior. Deja sin efecto el *statu quo* provisional de fecha junio 23 de 2021.

I.3. Recursos

Realizada la decisión de primera instancia, dentro de la audiencia, el apoderado del querrellado, abogado LEONARDO QUIÑONES DAVID, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El disenso con la decisión por parte del apelante gravitó en i) Una presunta violación al debido proceso por una fallida notificación para asistir a la audiencia el día 18 de enero de 2021. ii) Que el Inspector ejerció las atribuciones de un órgano del cual no era titular, incurriendo en defecto orgánico. Asumió el funcionario, la competencia de la parcela 16; no estando presente su propietario, actuando por fuera del procedimiento establecido, produciéndose un defecto procedimental. Dijo además que, el titular aplicó el Derecho sin apoyo de los hechos determinantes del soporte legal, incurriendo en defecto fáctico. iii) Insistió en la caducidad de la acción de policía.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2022 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Debido proceso.

Precítese en principio, las connotaciones del debido proceso para predicar la existencia o no de su vulneración en la presente actuación.

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”¹

El apelante, afirmó no haber tenido conocimiento de la realización de la audiencia de 18 de enero de 2022, porque, no le fue notificada. Sin embargo, la primera instancia, no adelantó actuación alguna en dicha audiencia. Es decir, que ello, no tuvo relevancia procesal para las partes. No hubo vulneración alguna. Por contera, anótese que, el yerro para invocar la inhabilidad de la actuación en todo o en parte, debe afectar a la parte. No existiendo nocividad procesal para quien la alega, mal puede invocarse nulidad de lo actuado. Ello, no comportó siquiera, requerimiento alguno, por parte del funcionario al ahora apelante. Valga apuntar que, la ausencia de una de las partes, no era óbice para la realización de la audiencia. En cambio, en desarrollo del trámite del proceso, se agotaron las etapas indicadas por la norma, para el proceso verbal abreviado, (Artículo 223 del CNSCC.). La querellada estuvo representada por apoderado especial, quien controvertió los argumentos de la querrela e interpuso recursos, en ejercicio de la defensa. Ello, predica la legalidad del proceso, por lo cual, se itera, no existe mérito para nulitar total o parcialmente el mismo.

Caducidad.

El artículo 80 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su párrafo único prescribe:

“Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el

¹Sentencia C-163 de 2010.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2022 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.²

Para abonar a lo precisado por la primera instancia, respecto de los cálculos conforme a las calendas de los hechos y presentación de la querrela, resulta pertinente anotar que el término para la caducidad de la acción comienza a correr desde la realización del hecho ilícito y, en nuestro caso, este emerge cuando se produce la intervención o mutación de la condición del querrellado a pretenderse poseedor, es decir, desde el momento en el cual no accede a la petición de restablecer el límite original entre los predios. Incluso, su apoderado ha dicho de la posesión de su mandante. Y, equivocadamente optó por pedir que se dejara como definitivo el *statu quo* provisional decretado al inicio de la actuación. A ello, súmese, que no se recaudó elemento alguno que esté en contravía de las afirmaciones del único testigo en la actuación. La querrelada, presentó documentos de otros procesos de policía referidos a la servidumbre y posesión de inmuebles y un peritazgo que no consultó las reglas previstas para estos en el Código General del Proceso, para su aducción, las cuales les son inherentes por expreso mandato de la Ley 1801 de 2016, atendido el número 7 del artículo 217. Alegó en algún aparte que, era necesaria la presencia en el proceso, de los propietarios de otras parcelas desconociendo lo previsto en los artículos 215 y número 1 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Arribese entonces al aserto de no existir en el presente e caso, caducidad de la acción de policía.

De otra parte, el artículo 80 del CNSCC., no solo alude a la caducidad. En su Inciso primero, precisa los alcances de la figura jurídica del amparo a la posesión. Este, se establecerá a favor de quien se encuentra en posesión del inmueble o parte de él, medida que tiene el carácter provisorio, para que quienes discuten derechos sobre el bien, acudan al Juez para zanjar de forma definitiva, el conflicto. En tal sentido, la decisión de fondo proferida en este, fue contraria al precepto. En tanto se trata de perturbación a la posesión, conforme a las figuras de los números 1 y 5 del artículo 77 del CNSCC., procede como se señala en catálogo de las medidas correctivas correspondientes, decretar la restitución y protección del bien o bienes inmuebles. En este, se declaró contraventor al señor ACOSTA DE LA TORRE y luego se ampara la posesión del señor DOLCEY VI MANGA, lo cual, resulta jurídicamente incoherente. En este orden de ideas, se reformará la decisión de primera instancia.

Superadas las contradicciones de las figuras que eventualmente enervarían a acción, como se ha visto en precedencia, no puede atribuirse al proceso, la existencia de defecto orgánico, procedimental, ni factico en su trámite.

Los argumentos expuestos, dan pábulo para que esta instancia reforme la parte resolutive del fallo de la Inspección Veinte de Policía Urbana.

² Ley 1801 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 11 DE MARZO DE 2022 HOJA No 6

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reformar la decisión de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós, (2022), proferida por la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, la cual, quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE**, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por interrumpir la posesión que ejercen los propietarios de las parcelas aledañas a la faja de terreno denominada Faja #2 de las denominadas Parcelas “La Gloria”,

ARTÍCULO SEGUNDO: En efecto de la declaración anterior, ordenar la restitución y protección del inmueble de parte de la Faja #2, ocupada por el querellado **RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE**, restituyéndola a favor de **DOLCEY VI MANGA BANIN** y demás propietarios de las Parceles “La Gloria”, ubicando la cerca en su sitio original.

ARTICULO TERCERO: Dejase sin efecto el statu quo decretado por la primera instancia al avocar el conocimiento de la querella, el 23 de junio de 2021.

ARTICULO CUARTO: Se hace saber a las partes que el desacato u omisión en el cumplimiento de la Orden de Policía definitiva, tiene alcance penal.”

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Orden de Policía, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los once (11) días del mes de marzo de 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.